JUICIO: "ADRIANA E. BURGOS DE LEZCANO Y OTROS C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO".-i

S.D. N°: 308

ASUNCION, 5 de Agosto de 2020

VISTO: Estos antecedentes, de los que;-

R E S U L T A:

Que, en fecha 27 de julio de 2020, se presentó el Abg. VASCO DANILO BENITEZ VIVEROS, con Mat. C.S.J.N° 15.252, en representación de: 1) ADRIANA BURGOS DE LEZCANO; 2) NURIA ALEJANDRA SANCHEZ PEREIRA; 3) PAMELA NOEMI DOMNGUEZ NARVAEZ; 4) HUGO DAVID CORONEL SILVERO; 5) VICTOR HUGO RAMIREZ ZORRILLA; 6) GLADIS MIRTA MAIDANA DE BEITEZ y 7) HERNAN GABRIEL BRACHO CESPEDES, a promover juicio de AMPARO en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, expresando cuanto sigue: "*...Que, mis mandantes arriba citados, fueron todos diagnosticados con ESCLEROSIS MULTIPLE (EM), que es una grave enfermedad degenerativa del sistema nervioso, de ALTA COMPLEJIDAD que afecta específicamente el cerebro y la médula espinal lo cual implica que esta enfermedad hace más lentos o bloquea los mensajes entre el cerebro y el cuerpo, lo cual produce trastornos físicos y mentales tales como alteraciones de la vista, debilidad muscular, trastornos en el habla, problemas con la coordinación y el equilibrio, sensaciones como entumecimiento, picazón o pinchazos y problemas con el pensamiento y la memoria, síntomas que se van agudizando de no realizar un tratamiento efectivo, siendo esta una enfermedad prácticamente incurable pero sí tratable como para evitar el avance, es decir que la enfermedad se estanque...Que, según los informes médicos así como las prescripciones médicas expedidas cuyos testimonios acompaño a esta presentación, cada uno de mis representados requiere para su tratamiento el medicamento denominado OCRELIZUMAB 300 MG. Cada uno, 4 FRASCOS en principio, debiendo posiblemente repetir este tratamiento cada SEIS MESES, siempre de acuerdo a la necesidad del paciente y POR TIEMPO INDEFINIDO...Pero resulta que el medicamento denominado OCRELIZUMAB (Ocrevus) no existe en salud pública y su costo asciende a varios millones de guaraníes (aproximadamente 50.000.000 Gs. Cada frasco), razón por la cual la adquisición de dicho medicamento en forma particular se torna utópica y prohibitiva para mis representados y sus respectivas familias. No debe perderse de vista que al ser la esclerosis múltiple una enfermedad degenerativa neurológica, la misma afecta en forma inevitable las capacidades físicas y mentales de mis mandantes en forma progresiva pudiendo inclusive causar estado vegetativo o la muerte. Lo cierto y concreto es que mis mandantes conforme prescripción médica de los médicos especialistas tratantes, precisan desesperadamente y con urgencia del mencionado medicamento, en las mencionadas dosis para poder neutralizar o quizás remitir la compleja enfermedad que los mismos padecen, enfermedad que los afecta física y mentalmente en forma progresiva, pudiendo inclusive dejar literalmente cuanto menos postrados a mis mandantes...Ante todas estas circunstancias de hecho y de derecho, mi parte acude por ésta vía residual, dada la extrema urgencia del caso, sin olvidar los numerosos precedentes judiciales en la materia...*". Culmina su escrito solicitando, entre otras cosas, medida cautelar con el petitorio de rigor.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, por proveído del 28 de julio de 2020, entre otros pronunciamientos, el Juzgado tuvo por iniciado el proceso, y del cual se le notificó al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL acerca de los antecedentes que provocaron la presente acción y se otorgó la medida cautela de urgencia solicitada.-

Que, en fecha 30 de julio de 2020, se presentó el Abog. Alejandrino Ortiz López, con Mat. C.S.J.N° 14.857 en representación del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, a contestar el traslado y presentar el informe circunstanciado, expresando fundamentalmente que: "*...Siguiendo con las precisas instrucciones recibidas de mi representada, en tiempo y forma vengo a elevar el informe circunstanciado previsto en el Art. 572 del C.P.C., en cumplimiento a la providencia de 25 de julio de 2020, y notificada al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social el 27 de julio de 2020, y que a continuación se pasa a detallar: La Dirección General de Asesoría Jurídica de este Ministerio solicitó informe sobre lo requerido por el Juzgado a la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud dependiente de este Ministerio...En efecto, a través de la Nota DGGIES N° 3194/2.020, de fecha 29 de julio de 2020, firmado por el Dr. Nery Rodríguez Bazzano, en su carácter de Director General de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, informa a la Dirección General de Asesoría Jurídica, que en lo medular menciona lo siguiente: ...Al respecto, esta Dirección General señala que se solicitará a la Dirección Operativa de Contrataciones la compra del medicamento OCRELIZUMAB ordenado por el Juzgado a favor de los accionantes. Dicha medicación no forma parte del listado básico requerido para la compra por el Instituo de Medicina Tropical ente encargado de registrar y brindar atención a pacientes diagnosticados con Esclerosis Múltiple. Se señala que la Dirección Operativa de Contrataciones es la encargada de realizar la compra del medicamento ordenado en la sentencia judicial, la misma determina la modalidad y tiempo de adquisición y la Dirección General de Administración y Finanzas arbitra la obtención de la certificación presupuestaria correspondiente para la adquisición...* " Culmina su informe con el petitorio de rigor.-

Que, por proveído del 03 de agosto de 2020, el Juzgado tuvo por contestado el traslado de la demanda y, en consecuencia, se llamó "autos para sentencia"; y

CONSIDERANDO:

Que, el Abg. VASCO DANILO BENITEZ VIVEROS, con Mat. C.S.J.N° 15.252, en representación de: 1) ADRIANA BURGOS DE LEZCANO; 2) NURIA ALEJANDRA SANCHEZ PEREIRA; 3) PAMELA NOEMI DOMNGUEZ NARVAEZ; 4) HUGO DAVID CORONEL SILVERO; 5) VICTOR HUGO RAMIREZ ZORRILLA; 6) GLADIS MIRTA MAIDANA DE BEITEZ y 7) HERNAN GABRIEL BRACHO CESPEDES, promueve acción de amparo contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, alegando básicamente que sus mandantes fueron todos diagnosticados con ESCLEROSIS MULTIPLE (EM), que es una grave enfermedad degenerativa del sistema nervioso, de ALTA COMPLEJIDAD que afecta específicamente el cerebro y la médula espinal lo cual implica que esta enfermedad hace más lentos o bloquea los mensajes entre el cerebro y el cuerpo, lo cual produce trastornos físicos y mentales tales como alteraciones de la vista, debilidad muscular, trastornos en el habla, problemas con la coordinación y el equilibrio, sensaciones como entumecimiento, picazón o pinchazos y problemas con el pensamiento y la memoria, síntomas que se van agudizando

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de no realizar un tratamiento efectivo, siendo esta una enfermedad prácticamente incurable pero sí tratable como para evitar el avance, es decir que la enfermedad se estanque. Que, según los informes médicos así como las prescripciones médicas expedidas cuyos testimonios acompaña a esta presentación, cada uno de sus representados requiere para su tratamiento el medicamento denominado OCRELIZUMAB 300 MG. Cada uno, 4 FRASCOS en principio, debiendo posiblemente repetir este tratamiento cada SEIS MESES, siempre de acuerdo a la necesidad del paciente y POR TIEMPO INDEFINIDO.-

Así las cosas, el amparista manifiesta que el medicamento denominado OCRELIZUMAB (Ocrevus) no existe en salud pública y su costo asciende a varios millones de guaraníes, razón por la cual la adquisición de dicho medicamento en forma particular se torna imposible para sus representados.-

La institución demandada, al contestar la presente acción, reconoce que el medicamento no forma parte del listado básico requerido para la compra, por el Instituto de Medicina Tropical, Ente encargado de registrar y brindar atención a pacientes diagnosticados con Esclerosis Múltiple, y asimismo señala que la Dirección General solicitará a la Dirección Operativa de Contrataciones la compra del medicamento OCRELIZUMAB.

La acción de amparo es un medio destinado a proteger derechos y garantías establecidos por la constitución nacional. Pero esta jurisdicción protectora opera sobre la base de la existencia de ciertos presupuestos o particularidades que ha de presentar el conflicto que configuran lo que Adolfo A. Rivas[1][3] ha dado en llamar "*situación de amparo*", que habilitan la vía prevista la Constitución Nacional. En este orden, el amparo exige que la actuación u omisión de la autoridad pública (o del particular), lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías constitucionales, en forma actual o inminente.

Entrando al análisis de la cuestión planteada, tenemos que la procedencia del juicio de amparo está supeditada al cumplimiento de los requisitos o condiciones genéricos exigidos por el Art. 134 de la Constitución Nacional:

1° Acto u omisión de autoridad -o de particular-, manifiestamente ilegítimo que lesione o ponga en peligro inminente derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la ley. Esta arbitrariedad debe tratarse de algo descubierto, patente, claro, notorio, inequívoco, indudable, cierto, ostensible, palmario, etc., que implique que lo manifiesto signifique un juicio que corresponde a todos sin distinción ni dudas.[2][1][1].

El supuesto que motiva el presente amparo se da por la no provisión del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de 4 frascos del medicamento OCRELIZUMAB 300 Mg., necesarios para continuar el tratamiento a personas afectadas por el síndrome de Esclerosis Múltiple (EM), que fuera diagnosticado por médicos del Ministerio de Salud, lo cual es acreditado por el escrito presentado y dirigido al Ministro de Salud en fecha 04 de

---

[1][3] RIVAS, Adolfo A. El amparo. Ediciones La roca, Buenos Aries 2003, pag. 82/83

[2][1][1] El Amparo, Régimen Procesal, de MORELLO-VALLEFÍN, Pág. 32.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

junio de 2020 (fs. 21), sin que hayan recibido alguna comunicación en contestación al respecto.

2° La lesión o inminencia de lesión a derechos del amparista. Para su procedencia, el daño o lesión debe ser personal, real y tangible, y ser un daño grave. En ese sentido, se observa que el amparista, actúa en representación de: 1) ADRIANA BURGOS DE LEZCANO; 2) NURIA ALEJANDRA SANCHEZ PEREIRA; 3) PAMELA NOEMI DOMNGUEZ NARVAEZ; 4) HUGO DAVID CORONEL SILVERO; 5) VICTOR HUGO RAMIREZ ZORRILLA; 6) GLADIS MIRTA MAIDANA DE BEITEZ y 7) HERNAN GABRIEL BRACHO CESPEDES, quienes padecen de la enfermedad de ESCLERIOSIS MULTIPLE, habida cuenta de los diagnósticos y certificados presentados con la presente acción y al no ser tratados con la provisión del medicamento OCRELIZUMAB 300 Mg., provocaría un progresivo avance de la dolencia que lo va a conducir indefectiblemente a la invalidez y la muerte, privándole de una buena calidad de vida.

3° Urgencia del caso por ausencia de vías ordinarias para remediar el derecho conculcado.

Las vías previas son los procedimientos a efectuarse tanto en el ámbito administrativo estatal, como dentro del ordenamiento administrativo no estatal, o sea, en el ámbito de la actividad privada. Las vías paralelas o concurrentes son todos los medios de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. La vía paralela debe existir, pero además debe ser idónea para la solución inmediata del conflicto.[3][2][2]

Asi mismo, hay que tener presente que la acción de amparo es residual y la urgencia procedente, en nuestro sistema jurídico, cuando no exista un procedimiento ordinario expeditivo para remediar el conflicto planteado. Por consiguiente, ante el reclamo de la provisión de un medicamento que permitiría conservar o impedir el avance de la enfermedad que lo llevaría a una muerte segura, y no existiendo otras vías paralelas que pudieran otorgarle con mayor rapidez tal medicamento, se torna procedente este requisito.

4° El plazo de interposición de la acción. Lo cual, para el amparo según el Art. 567 del C.P.C, es de 60 días hábiles, contados desde la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo. En la presente acción, entendemos que ha empezado a correr desde la fecha 04 de junio de 2020, por la nota remitida al Ministro de Salud, lo que hace procedente este requisito.

GERMAN J. BIDART CAMPOS, sostiene que *"...Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que le causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo"* REGIMEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL AMPARO. Editorial EDIAR, 1.969, pág. 74.

---

[3][2][2] La Acción de Amparo, Pág. 119 y Sgtes.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

De lo expuesto, se puede evidenciar la existencia de una omisión de parte del Ministerio de Salud en la provisión del medicamento para el tratamiento de la enfermedad, llamada síndrome de Esclerosis Múltiple y que tal omisión al no proveerse a los citados pacientes en esta acción de amparo, puede provocarle un deterioro mayor a su estado de salud, llevándolos inclusive a la muerte.

En cuanto al medicamente de referencia, a través del informe solicitado por el Juzgado a la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cuya respuesta obra a fs. 61/63, el cual informa que el medicamento denominado OCRELIZUMAB (Ocrevus) no existe en salud pública y que la Dirección General solicitará a la Dirección Operativa de Contrataciones, la compra de los medicamentos a favor de los accionantes.-

En efecto, de las constancias de autos se puede colegir que la medicación recetada por el médico tratante de los amparistas es adecuado para combatir la enfermedad que aqueja a los mismos.-

El Art. 4° de nuestra Constitución Nacional, establece: "*DEL DERECHO A LA VIDA. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos*".-

Asimismo, el mismo cuerpo normativo, en su Art. 134 de nuestra carta magna, señala: "*Toda persona que un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria puede promover ampara ante el magistrado competente*".-

Art. 68 de la Constitución Nacional, establece: " *DEL DERECHO A LA SALUD. El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes...Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana...*".-

Todas estas disposiciones, dictadas dentro de las facultades del Estado, el cual es su principal función velar por la salud pública de sus habitantes y lo hace a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, órgano competente para la presentación, regulación y supervisión de todos los servicios sanitarios y sociales establecidos en el territorio nacional-

De las manifestaciones vertidas por el amparista como de las pruebas ofrecidas por el mismo, surge que evidentemente sus mandantes carecen del medicamento denominado

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

OCRELIZUMAB (Ocrevus), para poder tratar la enfermedad de Esclerosis Múltiple. Por lo tanto, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, es quien debe seguir arbitrando los medios para que los Sres. ADRIANA BURGOS DE LEZCANO; NURIA ALEJANDRA SANCHEZ PEREIRA; PAMELA NOEMI DOMNGUEZ NARVAEZ; HUGO DAVID CORONEL SILVERO; VICTOR HUGO RAMIREZ ZORRILLA; GLADIS MIRTA MAIDANA DE BEITEZ y HERNAN GABRIEL BRACHO CESPEDES, sigan el tratamiento recomendado por los médicos tratantes y que la omisión de dicha disposición, atentaría contra disposiciones constitucionales establecidas en los artículos mencionados líneas arriba.-

Esta posición es ajustada a derecho y es facultad de la previsional y por lo tanto corresponde que el amparista, si pretende que el I.P.S. cubra sus necesidades médicas, se someta al tratamiento médico que brinda la previsional en iguales condiciones que todos los demás asegurados.-

El cúmulo de probanzas a que hemos hecho referencia líneas arriba, nos llevan a la convicción que es evidente el peligro que corre la vida o la salud de los pacientes, por lo que esta Magistratura considera que se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 134 de la Constitución Nacional, y en consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo constitucional promovido por el Abg. VASCO DANILO BENITEZ, en representación de ADRIANA BURGOS DE LEZCANO; NURIA ALEJANDRA SANCHEZ PEREIRA; PAMELA NOEMI DOMNGUEZ NARVAEZ; HUGO DAVID CORONEL SILVERO; VICTOR HUGO RAMIREZ ZORRILLA; GLADIS MIRTA MAIDANA DE BEITEZ y HERNAN GABRIEL BRACHO CESPEDES, contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por ajustarse a derecho; debiendo por consiguiente, disponer que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social siga arbitrando los medios para que se les provea el medicamento denominado OCRELIZUMAB 300 MG (cuatro frascos en principio para cada paciente) o en la dosis necesaria según la prescripción médica, para que continúen el tratamiento médico necesario para salvaguardar sus vidas por el tiempo que sea dispuesto por los Médicos Tratantes.-

En cuanto a las COSTAS, el Art. 192 del C.P.C. consagra el principio general del vencimiento objetivo, por el cual las costas deben imponerse a la parte vencida, sin embargo, el Art. 193 del mismo cuerpo normativo, dispone que: "*Exención. El Juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello*". Dicha norma habilita al Juez preciar la conducta de las partes en cada caso concreto, considerando la representación que tuvo la parte acerca de lo que le correspondía en derecho.-

Es así que, dada las circunstancias del caso que nos toca resolver, consideramos que la parte demandada, al contestar la presente acción de amparo lo hizo en el convencimiento de la justicia, no habiendo en su actuación temeridad, malicia o inconducta procesal, por lo que creemos pertinentes exonerarla de las costas, debiendo estas ser impuestas en el orden causado.-

POR TANTO, de conformidad a lo brevemente expuesto, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Cuarto Turno:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R E S U E L V E:

1.- HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por el Abg. VASCO DANILO BENITEZ VIVEROS, con Mat. C.S.J.N° 15.252, en representación de: ADRIANA BURGOS DE LEZCANO, NURIA ALEJANDRA SANCHEZ PEREIRA, PAMELA NOEMI DOMNGUEZ NARVAEZ, HUGO DAVID CORONEL SILVERO, VICTOR HUGO RAMIREZ ZORRILLA, GLADIS MIRTA MAIDANA DE BEITEZ y HERNAN GABRIEL BRACHO CESPEDES en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, por las razones expuestas en el considerando de la presente resolución.-

2.- DISPONER que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social siga arbitrando los medios para que a los Sres. ADRIANA BURGOS DE LEZCANO, NURIA ALEJANDRA SANCHEZ PEREIRA, PAMELA NOEMI DOMNGUEZ NARVAEZ, HUGO DAVID CORONEL SILVERO, VICTOR HUGO RAMIREZ ZORRILLA, GLADIS MIRTA MAIDANA DE BEITEZ y HERNAN GABRIEL BRACHO CESPEDES, se les provea el medicamento denominado OCRELIZUMAB 300 MG (cuatro frascos en principio para cada paciente) o en la dosis necesaria según la prescripción médica, para que continúen el tratamiento médico necesario para salvaguardar sus vidas por el tiempo que sea dispuesto por los Médicos Tratantes.-

3.- IMPONER las costas en el orden causado.-

4.- NOTIFICAR por cédula en soporte papel a las partes.-

5.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-

---

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: GUILLERMO ARIEL RIVEROS FLORENTIN (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO BOGADO GONZALEZ (ACTUARIO/A)